

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 3/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120190050500</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNAN DARIO ARIAS OSORIO	FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	02/05/2024		
<b>05615318400120200034600</b>	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto requiere PARTE ACTORA PARA QUE INFORME	02/05/2024		
<b>05615318400120220013200</b>	Verbal	JOSE CONRADO OCAMPO VELASQUEZ	AISLEY PATRICIA OCAMPO LOPEZ	Auto que no repone decisión	02/05/2024		
<b>05615318400120220052700</b>	Ejecutivo	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE	LAURA CELESTE RAMIREZ URREA	Auto que decreta embargo	02/05/2024		
<b>05615318400120230026500</b>	Verbal	ADELAIDA OCHOA DIAZ	JUAN ESTEBAN CARDENAS	Auto que accede a lo solicitado ORDENA INTERRUPCION PROCESO	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2019-00505-00

El apoderado de algunos herederos reconocidos solicita al Juzgado le precise si todos los bienes adquiridos por el causante deben ser tenidos en cuenta para determinar la porción conyugal de la señora ESTER LUCILA ALZATE RAMIREZ, casada en segundas nupcias con el causante.

Pues bien, el Juzgado no puede emitir conceptos legales, pues comprometería su posición en caso de tener que resolver en el futuro sobre dicho particular.

Ahora bien, si los apoderados no pueden llegar a un acuerdo, lo procedente es solicitar se designe terna de partidores.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Investigación de Paternidad / Filiación extramatrimonial

Radicado: 2020-00346-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, encuentra el Juzgado que a la fecha, ya se encuentra integrada en debida forma la litis, y si bien se ha oficiado a distintas dependencias a fin de que informen el número de identificación del fallecido HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, ello no ha sido posible, debido a que tal dato no reposa en los archivos de las oficiadas; además, se informó por parte de la demandante, que al momento de fallecer el referido, este portaba tarjeta de identidad, documento que fue extraviado en el lugar donde ocurrieron los hechos victimizantes.

Así las cosas, el Juzgado en aras de impartir celeridad al presente trámite y continuar con la etapa procesal correspondiente, que sería la fijación de fecha para la prueba genética, REQUIERE a la parte actora para que informe con exactitud el lugar donde yacen los restos óseos del presunto padre fallecido, tales como número de bóveda, pabellón, entre otros, pues sólo se indicó que reposan en el cementerio de El Carmen de Viboral.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	Nulidad de Testamento
DEMANDANTE:	José Conrado Ocampo Velásquez
DEMANDADOS:	Ledy Yobana Ocampo López y otro
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00132</b> 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 252
ASUNTO:	No repone auto.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 05 de junio de 2023, por medio del cual se denegó la excepción previa formulada por la parte demandada, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Debidamente asistidos por gestor judicial, los demandados en el trámite LEDY YOBANA y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ formularon la excepción previa que denominaron “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, y que sustentaron en que el demandante debe ajustar la prueba testimonial a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues si bien identificó los testigos por sus nombres, apellidos y el lugar donde pueden ser citados, no cumplió con la exigencia de la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, carga argumentativa que la norma impone al solicitante de la prueba testimonial, norma de orden público y por tanto, de insoslayable acatamiento.

A través proveído del 05 de junio de 2023, el Juzgado despachó desfavorablemente la excepción formulada y condenó en costas a la parte excepcionante, por considerar que las apreciaciones de la parte demandada, deben ser advertidas y estudiadas al momento de decretarse los medios probatorios, actuación que tiene lugar después de ser integrada la Litis, y conllevaría a la negativa de la práctica del testimonio, cuestiones estas ajenas al estudio de la admisión de la demanda, pues no es ese el momento procesal oportuno para ello.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte accionada formuló recurso de reposición, argumentando que lo que busca es corregir la demanda, señalando los defectos que pueda tener el proceso, y que así no se generen futuras nulidades o irregularidades. Luego de hacer un recuento de lo acaecido, citar normatividad y jurisprudencia, en similares términos a los esbozados en la excepción previa, expuso que el artículo 82 numeral 11 remite al artículo 212 del Estatuto Procesal, y el demandante debe adecuar la prueba testimonial a lo allí contemplado. Pidió entonces revocar el auto impugnado.

Del recurso interpuesto, se dio el traslado en la forma establecida por el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que se recibiera pronunciamiento dentro de la oportunidad legal concedida.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

Dado que el recurrente fundamenta su disenso en los mismos argumentos formulados al interponer la excepción previa, relacionados con la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se deberá referir como argumentos adicionales a los ya planteados en auto anterior, donde se fundamentó con más que suficiencia la decisión, que la referida falta de requisitos formales, se presenta únicamente en dos situaciones:

- No cumplir las formalidades de redacción. Se configura cuando la demanda no observa los acápites o aspectos que con carácter general contempla el artículo 82 del Código General del Proceso, más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular.
- Falta de anexos. Se da por falta de cualquiera de ellos, pues no hay distinción alguna, lo que implica que se refiere no solo a los que atañen a la demostración de la capacidad, existencia, representación o calidad de las partes, sino también las copias de la demanda para el traslado etc.

Ninguno de los escenarios planteados se da en el presente caso, pues se repite, lo argumentado por la parte demandada es que no fue enunciado en el libelo demandatorio, los hechos sobre los cuales va a declarar cada uno de los testigos relacionados, situación que en forma alguna generaría una eventual nulidad como lo pretende hacer ver la accionada, y que, se insiste, conllevaría únicamente a que, al momento de decretar la referida prueba testimonial, se pueda negar la misma por incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso.

Tan es lo anterior así, que los fundamentos, normas y argumentos a que alude la parte recurrente, relacionados con la obligación de indicar los hechos sobre los cuales va a declarar cada testigo, se encuentran la sección tercera del Estatuto Procesal vigente, alusiva al régimen probatorio, el cual se insiste, no debe ser pronunciado en forma alguna al momento del estudio preliminar de la demanda y los requisitos que esta debe contener para su admisión.

De conformidad con lo expuesto, no será acogido favorablemente el recurso de reposición presentado por la mandataria judicial del demandado, y no se variará la decisión adoptada.

En firme esta decisión, se procederá a agotar las etapas propias del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, se procederá a agotar las etapas propias del trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Evelyn Vivas Carrillo', followed by a period.

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Honorarios
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00527-00

Se accede a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se decreta el embargo del 55.556% que posee la ejecutada CELESTE RAMIREZ en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula nro. 020-55464 y 020-10851.

Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00265-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 268

La apoderada de la parte actora solicita la interrupción del proceso, por cuanto fue suspendida en el ejercicio de su profesión por espacio de tres meses, adjuntado copia del oficio de la Comisión de Disciplina judicial que le comunica dicha decisión.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 159 del Código General del Proceso consagra como causal de interrupción del proceso:

“...

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”* (Resaltamos)

Acreditada como se encuentra la causal invocada, se accederá ordenar la interrupción del proceso y la notificación de esta providencia a la demandante para que constituya nuevo apoderado, en los términos del artículo 160 de la codificación citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. DECRETAR la interrupción del presente proceso de Privación de Patria Potestad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Notifíquese el presente auto por secretaría a la señora ADELAI DA OCHOA DIAZ, a fin de que comparezca al proceso, designando un nuevo apoderado, para lo cual cuenta con cinco (05) días hábiles contados a partir de que se surta la notificación.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ